



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.
Ejecutado	Jenny Fernanda Chacon Oquendo
Radicación	63-001-41-05-001-2021-00217-00

Armenia, Quindío, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque esta jugadora advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, y en contra de **Jenny Fernanda Chacon Oquendo**. Por las siguientes sumas de dinero: a) (\$3.325.868) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.019 y 2.020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 16 de enero de 2.019 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción. b) Los intereses causados desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales y los gastos en que incurra mi poderdante para el cobro de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió

cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994, esta tasa se fija en cumplimiento del artículo 279 de la Ley 1819 del 2016, en donde se establece que equivale a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera.

En el presente asunto, el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C** aduce que el conocimiento de las acciones de cobro de aportes en salud corresponde al lugar donde se presentó el requerimiento previo al deudor y en atención al domicilio del ejecutado y, por tanto, es a los jueces de Armenia quien debe asumir el conocimiento del proceso.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro

ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020)

### **Conclusión.**

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Plantear el conflicto negativo de competencia – con el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**

**TERCERO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto **ENVIESE** la actuación surtida a la Sala Laboral de la Corte, dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados citados en precedencia, a la luz de las normas de competencia vigentes.

**CUARTO:** Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Firmado electrónicamente*  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

CAM

**Firmado Por:**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**3 DE AGOSTO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA

**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Laborales 001**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098b606c0c72d8b923d642ca8f9308567c981a1047a9b34f2  
c8d85cec046588b**

Documento generado en 02/08/2021 07:34:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**